
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0551-TRA-PI

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
COMERCIO “DORITOSAS”**

3-102-811920 S.R.L. y PEPSICO, INC., apelantes

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2021-8229**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0094-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y siete minutos del nueve de marzo del dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, mayor de edad, divorciada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **PEPSICO, INC.**, compañía organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 700 Anderson Hill Road, Purchase NY, 10577; así como, el recurso de apelación interpuesto por el señor Stuart Cedeño Solís, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-0757-0557, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **3-102-811920, S.R.L.**, domiciliada en San José, Escazú, San Rafael, Guachipelín, Edificio VMG piso 2 oficina 2-12, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:51 horas del 8 de setiembre de 2022.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 9 de setiembre de 2021, la empresa **3-102-811920 Sociedad de Responsabilidad Limitada**, a través de su representante el señor Stuart Cedeño Solís, mayor de edad, casado una vez, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-0757-0557, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicita la inscripción de la marca comercial **DORITOSAS**, y **limita** la protección y distinción de la marca en clase 29 internacional para: carne de pescado, camarón o pulpo, y otros mariscos cortados en trozos pequeños y puestos a marinar en un preparado de adobo de jugo de limón junto con especias y vegetales como culantro, cebolla y chile dulce, entre otros vegetales. (folio 7 del expediente principal).

Los edictos para oír oposiciones fueron publicados y dentro del plazo conferido se interpuso formal oposición contra la solicitud de inscripción por parte de la empresa **PEPSICO, INC.**, donde indicó que es titular de la marca Doritos registro 46661, en clase 30 para proteger y distinguir: Bocadillos alimenticios preparados de papas, compuestos de para y otros ingredientes vegetales; se trata de una marca reconocida como alimento snack, además de que la marca se condensa en el Good-will del empresario, por lo que el interesado inicial lo que busca es aprovecharse para obtener una ventaja competitiva que no le corresponde.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 10:09:51 horas del 8 de setiembre de 2022, rechazó la notoriedad de la marca **DORITOS** registro 46661; declaró sin lugar la oposición de la empresa **PEPSICO INC**, contra la solicitud del signo **DORITOSAS**, en clase 29, propiedad de la empresa 3-102-811920 S.R.L., y, por último, rechazó la inscripción de la marca **DORITOSAS** en clase 29 internacional por generar confusión por asociación empresarial al consumidor.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la empresa oponente **PEPSICO, INC.**, presentó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio. El Registro declaró sin lugar la revocatoria y admitió la apelación ante el Tribunal. La apelante expone como agravios: la existencia de similitud de productos, donde existe una amplia gama que se combinan y se usan en conjunto o son complemento esencial de los del oponente entre otros, salsas para untar y dips. De igual forma, estos productos se pueden adquirir fácilmente en los distintos puntos de venta, supermercados o restaurantes; un fuerte ejemplo es la reciente alianza con el restaurante **TACO BELL** donde se ofrece al consumidor Nachos Taco Bell preparados con tortillas marca **Doritos**, y eso hace que los signos deben de analizarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, tomando en cuenta canales de distribución, puntos de venta y tipo de consumidores a que van destinados.

Por otra parte, manifiesta que la notoriedad de la marca **DORITOS** declarada en México (res 717/2021 (G-2)6295) del 8-4-2021; también se está conociendo y tramitando en Costa Rica mediante el expediente 2-153299.

En lo que respecta a la familia de marcas **DORITOS**, se encuentran inscritas las siguientes:

Marca	Registro	Clase
Doritos Dinamita Flaming Hot (diseño)	308974	30
Doritos Hardcore	250474	30
Doritos Power	236044	30
Doritos Ruleta	231045	30
Doritos Fusion	166552	30
Doritos PM Late Night	208363	30

Por lo tanto, con el fin de evitar que el consumidor considere que la marca solicitada es derivada y que conforma parte de la familia de marcas propiedad de su representada, es necesario denegar su registro.

En cuanto al recurso de apelación de la compañía **3-102-811920, S.R.L.**, no esgrimió agravios que conocer, en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de importancia para la resolución de este proceso los siguientes: En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscritas las marcas:



1-  registro 152281, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles; y en clase 30 internacional para proteger: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar (folio 53 expediente principal).

2- **DORITOS**, registro 46661, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: bocadillos alimenticios preparados de papas, compuestos de papas y otros ingredientes vegetales. (folio 32 expediente principal), en clase 30 internacional para proteger: bocadillos preparados a base de granos. (folio 34 expediente principal)

3-  , registro 221719, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: alimentos preparados de papas, compuestos de papas y otros ingredientes vegetales. (folio 52 expediente principal).

4- **DORITOS HEATWAVE**, registro 256731, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: Bocadillos que consisten principalmente de patatas, frutos secos, productos a base de frutos secos, semillas, frutas, verduras o combinaciones de los mismos, incluyendo las patatas fritas, chips de frutas, productos de aperitivo a base de frutas, productos para untar a base de fruta, chips a base de vegetales, productos de aperitivo a base de vegetales, productos para untar a base de vegetales, chips de malanga, bocadillos a base carne de cerdo, bocadillos a base de carne de res, aperitivos a base de soja; y en clase 30 internacional: Bocadillos que consisten principalmente de harina, granos, maíz, cereal, arroz, materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, frutas de maíz, chips de pita, chips de arroz, pasteles de arroz y productos de pasteles de arroz, galletas de arroz, galletas, galletas saladas, aperitivos hinchados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitada, maní confitado. Salsas para bocadillos, salsas, snacks.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que el apelante no logró demostrar el reconocimiento de la marca **DORITOS** como marca notoria.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. I. EN CUANTO A LA NOTORIEDAD DEL SIGNO DORITOS. La administración registral tiene la obligación de proteger las marcas notorias, con fundamento en el compromiso que adquirió Costa Rica al aprobar su incorporación a la Unión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como su incorporación a la Organización Mundial del Comercio, con la ratificación del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), por Ley 7475.

En cumplimiento de este compromiso, la legislación costarricense estableció los criterios para poder determinar la notoriedad de una marca (artículo 45 de la Ley de marcas y otros signos distintivos - en adelante Ley de marcas), de igual forma se amplía el concepto por la Recomendación Conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en la trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, número 833, introducida al marco jurídico nacional con la reforma al artículo 44 de la Ley de marcas que, entre otras, incluyó la Ley 8632 que entró en vigencia el 25 de abril de 2008 (en adelante la Recomendación). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2.1). b) de la Recomendación.

En esta misma línea y en cumplimiento de la orden del Tribunal Registral Administrativo al Registro de la Propiedad Intelectual, se creó un procedimiento para la declaratoria de notoriedad, el cual está regulado en la Directriz DPI-0003-2019 de 28 de junio de 2019, publicada en La Gaceta 147 del 7 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la notoriedad alegada sobre la marca **Doritos**, propiedad de la empresa **PEPSICO, INC.**, considera oportuno este Tribunal, destacar lo señalado por la doctrina:

La notoriedad es un grado superior al que llegan pocas marcas [...] el lograr ese estatus implica un nivel de aceptación por parte del público que solo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen [...] la marca notoria está por lo general asociada con productos de muy buena calidad e intensamente publicitados.

Sin duda, calidad y publicidad no son ajenos a las marcas notorias. La marca notoria indica al público consumidor una fuente constante y uniforme de satisfacción, y es

difícil imaginar una marca notoria que en alguna etapa de su exposición en el mercado no haya sido intensamente publicitada. Sin publicidad la marca no puede ser conocida. (Otamendi, Jorge. (2010) *Derecho de Marcas*. (7^a Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 393).

De todo lo anterior, resulta claro que cuando se pretende el reconocimiento de la notoriedad de un signo marcario, es necesario que su titular aporte todos los elementos probatorios que así lo demuestren, a efecto de que así sea declarada o reconocida por la autoridad correspondiente.

Bajo este entendimiento, verifica este órgano de alzada que la apelante opositora de la marca solicitada no presenta al expediente elementos probatorios para que este Tribunal pueda valorar si efectivamente la marca **DORITOS** ha adquirido esta característica. La resolución de los Estados Unidos Mexicanos N° M.F. 717/2021 (G-2) 6295 del 8 de abril de 2021 indicada, y su trámite en Costa Rica bajo el expediente administrativo 2-153299 para declarar su notoriedad en el país, no consta en el expediente, razón por la que, no existe prueba efectiva que contribuya a ese reconocimiento. Al no existir prueba a valorar no es posible la concesión de notoriedad y por ende se rechazan los agravios en ese sentido.

II. EN CUANTO AL COTEJO MARCARIO DORITOSAS/DORITOS. De conformidad con la Ley de marcas y su Reglamento, decreto ejecutivo 30233-J de 20 de febrero de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no

sería posible dar protección registral al signo solicitado.

El artículo 8 de la Ley de marcas determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado cuando afecte algún derecho de tercero, configurándose tal prohibición, conforme a sus incisos a) y b), de la siguiente forma:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

Bajo esa perspectiva, para que prospere el registro de un distintivo marcario, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre ellos, para lo cual el operador del derecho debe proceder a realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten dichas denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro). De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Asimismo, estas reglas se encuentran contenidas en el artículo 24 del reglamento a la ley de marcas que indica:

Artículo 24 - Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

[...]

Así las cosas, y en atención al caso bajo examen, se analiza el distintivo marcario propuesto en aplicación del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, se efectúa el cotejo entre el signo solicitado y los signos inscritos desde el contexto gráfico, fonético e ideológico.

MARCA SOLICITADA
DORITOSAS

Clase 29: carne de pescado, camarón o pulpo, y otros mariscos cortados en trozos pequeños y puestos a marinar y puestos a marinar en un preparado de adobo de jugo de limón junto con especias y vegetales como culantro, cebolla y chile dulce, entre otros vegetales.

SOLICITANTE: 3-102-811920, S.R.L.

y

MARCAS REGISTRADAS

1- **DORITOS**, registro 46661, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: bocadillos alimenticios preparados de papas, compuestos de papas y otros ingredientes vegetales. (folio 32 expediente principal), en clase 30 internacional para proteger: bocadillos preparados a base de granos. (folio 34 expediente principal)



2- , registro 221719, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: alimentos preparados de papas, compuestos de papas y otros ingredientes vegetales. (folio 52 expediente principal).

3- **DORITOS HEATWAVE**, registro 256731, propiedad de **PEPSICO, INC.**, en clase 29 internacional para proteger: Bocadillos que consisten principalmente de patatas, frutos secos, productos a base de frutos secos, semillas, frutas, verduras o combinaciones de los mismos, incluyendo las patatas fritas, chips de frutas, productos de aperitivo a base de frutas, productos para untar a base de fruta, chips a base de vegetales, productos de aperitivo a base de vegetales, productos para untar a base de

vegetales, chips de malanga, bocadillos a base carne de cerdo, bocadillos a base de carne de res, aperitivos a base de soja; y en clase 30 internacional: Bocadillos que consisten principalmente de harina, granos, maíz, cereal, arroz, materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, frutas de maíz, chips de pita, chips de arroz, pasteles de arroz y productos de pasteles de arroz, galletas de arroz, galletas, galletas saladas, aperitivos hinchados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitada, maní confitado. Salsas para bocadillos, salsas, snacks.

Al enfrentar tales signos concretamente el pedido con los tres inscritos, se determina que efectivamente podría haber algún grado de similitud, al contener el solicitado dentro de su denominación el vocablo “DORITOS”. Obsérvese que al compartir la denominación **DORITOS** la marca pedida vista en conjunto no genera la diferencia necesaria que permita al consumidor desigualar y no caer en riesgo de confusión, configurándose necesariamente similitud gráfica y fonética con grave riesgo para el acto de consumo de los usuarios. Sin embargo, este riesgo se atenúa cuando se aplica el principio de especialidad, tal y como lo hizo el Registro de origen. Definitivamente los productos que protegen la solicitada y las inscritas, son diferentes, estos productos, aunque coinciden en ser del ámbito alimentario, no guardan relación en lo que respecta a los canales de distribución ni público consumidor,

Ante ello, este Tribunal considera que no existe riesgo de confusión y de asociación empresarial para los consumidores, pues partiendo del principio de especialidad versado en los artículos 89, 25 párrafo primero, y 24 inciso c) del Reglamento de esa Ley, aunque los signos sean iguales o similares, pero los productos o servicios que protegen son disímiles, pueden coexistir en la publicidad registral. Bajo este criterio se rechazan los agravios expuestos por el apelante **PEPSICO, INC** en este sentido.



Ahora bien, en relación con la marca registrada  en clase 29 que protege: carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, cuyo titular es **PEPSICO, INC.**, el análisis es totalmente diferente al primer cotejo realizado entre **DORITOSAS/DORITOS**, en donde al aplicar el principio de especialidad, la pedida podía coexistir con las inscritas. Para el caso de DORITOSAS vs



coinciden en el término DORITOS, lo que al igual que con las anteriores, las inscritas están contenidas en la pedida, lo que no permitiría que exista una disimilitud entre



estas. Pero a diferencia de las anteriores  protege productos en la clase 29 que se relacionan con los protegidos por la marca pedida, lo que hace que sea imposible aplicar el principio de especialidad, que sí se aplicó en las anteriores, lo que imposibilita la coexistencia registral de estos signos, sobre todo al considerar que el consumidor generalmente retiene en su mente las semejanzas por encima de las diferencias y de permitirse la inscripción del signo iría en contra del ordenamiento jurídico marcario porque es inminente la probabilidad de que se dé un riesgo de confusión en el consumidor al relacionar los productos que identifica el distintivo solicitado con los productos que identifica la marca inscrita; asimismo se determina que existe riesgo de asociación empresarial, pues se puede pensar que los productos provienen del mismo origen empresarial, o bien creer que se trata de una misma familia de marcas, tal como así ha sido expuesto por el apelante y que el Registro de origen acogió en la resolución venida en alzada.

Recuérdese que la misión de la marca está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin lugar a duda. En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial protege los derechos del titular desde el instante en que

le otorga el registro del signo, quien obtiene un derecho de exclusiva sobre este en relación con los productos o servicios que ofrece. Asimismo, ampara los derechos del consumidor a ejercer su elección de consumo en forma libre, permitiéndole, escoger los productos o servicios que desea, sin peligro de confusión en relación con su calidad o sobre el origen empresarial. El Registro de la Propiedad Intelectual efectivamente protegió el derecho de exclusiva de las marcas inscritas hasta donde la ley le permita, ya que, si es posible aplicar el principio de especialidad, como en el caso analizado, debe de hacerlo en aplicación incluso del principio de legalidad que cubre a la administración registral, artículos 11 de la Constitución Política y Ley General de la Administración Pública. Pero a su vez, la administración registral, no permite la aplicación de ese principio, tal como así ha sido



analizado para el caso de la marca  porque una de las clases que protege, sus productos se relacionan con los que pretende proteger la pedida.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, no existe ningún elemento para que este Tribunal revoque la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual y lo procedente es declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la representación de la licenciada María del Pilar López Quirós, representante de la empresa **PEPSICO, INC.**, que prácticamente fue favorecida en lo resuelto por el Registro, y, el señor Stuart Cedeño Solís, representante de la compañía **3-102-811920, S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:51 horas del 8 de setiembre de 2022, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declaran **sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por la licenciada María del Pilar López Quirós, representante de la empresa **PEPSICO, INC.**, así como el recurso de apelación interpuesto por el señor Stuart

Cedeño Solís, representante de la compañía **3-102-811920, S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:51 horas del 8 de setiembre de 2022, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/06/2023 08:24 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/06/2023 10:42 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 14/06/2023 02:34 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 15/06/2023 08:10 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 14/06/2023 02:29 PM

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR. 00.42.55